



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, catorce de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021 - 00088
Interl. 1749

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderada judicial el BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, BANCO CAJA SOCIAL formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo hipotecario de única Instancia, en contra del ejecutado CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 11 de mayo del corriente año, (casilla 13 expediente digital)

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020, la misma que quedó perfeccionada el día 19 de julio del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera efectuado manifestación alguna al respecto.

El título valor allegado junto a la demanda (pagaré N° 132209044646 por las suma de \$30.245.660) y la escritura de hipoteca Nro. 911 del 31 de marzo de 2017, no tuvieron objeción alguna.

De los documentos en referencia, título valor y escritura pública, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, y máxime si tenemos en cuenta, que los pagarés base de la ejecución, satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como el demandado no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones de la ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA**.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquídense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.538.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, formulado a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor CRISTIAN FELIPE BAQUERO CARDONA.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4º, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3º., del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.538.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora.
Liquídense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fd2a4544d7c2f482957279a28daeca14df0f1a4e06d39736633a4bcc86a97**

Documento generado en 14/12/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>